
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Batis José.
Abogados:	Licdos. Osiris de Oleo González y Franklin Miguel Acosta P.
Recurrido:	Juan Carlos Reyes Paulino.
Abogado:	Lic. Julio Saba Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Batis José, haitiano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 72, parte atrás, del sector kilómetro 8, de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 98-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al defensor público, Licdo. Osiris de Oleo González, en representación del también defensor público, Licdo. Franklin Miguel Acosta P., en la formulación de sus conclusiones en representación de Edwin Batis José, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Edwin Batis José, a través del defensor técnico público, Licdo. Franklin Miguel Acosta P., interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 4006-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 9 de diciembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles para el día 3 de febrero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Julio Saba Encarnación, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Edwin Batis José, por el hecho de que el 9 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 6:35 horas de la tarde en la avenida Cayetano Germosén, a la altura del Kilómetro 8 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, el imputado Edwin Batis José (a) Piti en compañía de un desconocido, interceptó a Juan Carlos Reyes Paulino, quien se encontraba dentro de su vehículo con sus dos hijas menores de edad, y quien para protegerlas salió del vehículo, siendo llevado a unos matorrales por el imputado, mientras el otro sujeto intentaba entrar al vehículo, que al no poder hacerlo, fue hasta donde estaba la víctima e intentó sacar un arma, originándose un forcejeo entre éstos, en medio del cual el imputado Edwin Batis José le despojó de una cadena de oro de 18 quilates que llevaba puesta, valorada en la suma de RD\$20,000.00 pesos, ocasionándole heridas en cuello y mano derecha, curables en el periodo de 0 a 10 días; hecho constitutivo de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado por el uso de la violencia, en violación a las prescripciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Juan Carlos Reyes Paulino; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia condenatoria núm. 57-2015, del 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica otorgada al presente proceso por el Juez de la Instrucción en lo relativo a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por los artículos 379 y 385 de la misma institución jurídica; SEGUNDO: Se declara al ciudadano Edwin Batis José (a) Pití, de nacionalidad haitiana, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8 de la Sánchez, núm. 16, con el teléfono: 809-608-0389 su padre, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican el robo cometido de noche por más de una persona en perjuicio del señor Juan Carlos Reyes Paulino, en tal virtud se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; TERCERO: Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la penitenciaría de La Victoria; CUARTO: Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo para los fines de lugar; QUINTO: Declaramos las costas penales de oficio por haber sido asistido el justiciable por un defensor público; SEXTO: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las doce horas del mediodía (12:00 M), valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén de conformidad con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 98-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor Edwin Batis José, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en contra de la sentencia núm. 57-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos argüidos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime, a la parte recurrente en el presente proceso del pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos que se explican en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Edwin Batis José, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente:

“Único Medio : *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba. Artículo 417.2 Código Procesal Penal. De lo anterior se desprende, que la corte ha admitido que ciertamente el tribunal a-quo incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargos, razón por la cual, debía decretar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio, no confirmar, como así lo hizo, la sentencia recurrida, no obstante, verificar que la sentencia tal como estableció la defensa era contradictoria en cuanto a las declaraciones del testigo víctima y no más importante “insuficiencia de elementos de pruebas”, y que del mismo análisis hecho por la Corte, se colige que este testigo nunca ofertó la certeza suficiente en cuanto la responsabilidad del imputado Edwin Batis José , ya que la discusión se trató a que el testigo se le mostró o enseñó a nuestro representado en la policía mediante fotografía y no mediante un reconocimiento de persona según se desprende de las declaraciones ofertadas por la víctima Juan Carlos Reyes Paulino en el juicio al efecto en el Tercer Tribunal Colegiado de conformidad al párrafo 4 página 11 de la sentencia recurrida. El tribunal de primer grado así como la Corte a-qua dieron por sentados hechos no ocurridos en el debate, valorando de forma incorrecta los elementos de pruebas presentados en el plenario. Además de que Corte a-qua ni siquiera le permitió hacer uso de su defensa material con la finalidad de que este pudiera determinar algunos aspectos sobre su apresamiento. No existe lógica alguna para confirmar condena sobre la base de una sentencia provista de contradicciones, es por eso que la Corte a-qua al verificar y comprobar lo alegado por la defensa, debía necesariamente declarar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio”;*

Considerando, que el medio esgrimido, se fundamenta, en síntesis, en que, a decir del recurrente, la Corte a-qua confirma una condena sobre la base de contradicciones e incorrecta valoración de la prueba, que él invocó en su recurso de apelación, que en la sentencia había contradicción en la prueba testimonial, lo que fue admitido por la alzada, por lo que debió decretar la absolución u ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria, incurriendo, por tanto, en un fallo manifiestamente infundado;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, la Corte a-qua estableció:

“11.-El imputado recurrente, establece como primer medio de impugnación Violación a la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, e inobservancia del principio de presunción de inocencia. El reclamo se circunscribe básicamente a cuestionar la valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica, la cual tiene a cargo el Juez a la hora de dictar una decisión. De manera específica arguye el impugnante que el señor Juan Carlos Reyes Paulino, en su calidad de víctima y testigo, ofreció una versión poco creíble, en el sentido de que no se comprobó que el imputado le fue presentado a la víctima por los oficiales encargados de la investigación en el Palacio de la Policía Nacional mediante fotografías. 12.-Como segundo y último medio establece el recurrente, contradicción en la motivación de la sentencia, en el sentido de que el Juez a-quo, entra en contradicción al establecer que el testimonio de la víctima fue corroborado con el acta de reconocimiento de persona, en la que se establece que el imputado fue señalado a través de una fotografía que se le mostró a la víctima, no así mediante una rueda de detenido que es lo que permite la ley. 13.-Que por la similitud del contenido que guardan ambos medios, esta alzada va a contestarlo de forma conjunta. 14.-En primer orden del estudio de la decisión impugnada en relación al vicio denunciado, se ha podido advertir que contrario a lo establecido por el recurrente el Tribunal a-quo le otorgó valor probatorio a las declaraciones vertidas por la víctima-testigo, toda vez que el mismo pudo establecer de forma detallada el día y modo de la ocurrencia de los hechos; que por demás identificó al imputado Edwin Batis José, como la persona que le ocasionó los daños acreditados, corroborado dicho testimonio con el Acta de Reconocimiento de Personas, de fecha 24 de Julio del año

2013, la cual entre otras cosas establece que la víctima reconoció al imputado como la persona que en fecha 09 de julio del 2013, lo atracó en la calle José Contreras, siendo despojado de una cadena 18K valorada por la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00). De lo que se advierte que contrario a lo argüido por el recurrente se comprobó fuera de toda duda razonable la identificación precisa por parte de la víctima. 16.-En cuanto a la contradicción argüida por el impugnante se advierte, que contrario a dichos argumentos, en la sentencia recurrida no se encuentra la manifestación de dicha contradicción toda vez, que en un primer momento, cuando el imputado va al destacamento, le presentaron fotografías de varias personas, pudiendo la víctima reconocer a su agresor, resultando posteriormente que en la Fiscalía, con la presencia del fiscal actuante, en fecha 24 del mes de julio del año dos mil quince 2015, se agotó el procedimiento legalmente establecido en la norma, en razón de que el imputado le fue presentado a la víctima conjuntamente con tres personas más, a través de una rueda de detenidos, procediendo el señor Juan Carlos Reyes Paulino a identificarlo por su color de piel, tipo de pelo, estatura y contextura física, estableciendo que ésta persona en fecha 09 de julio del 2013, lo atracó en la calle José Contreras, siendo despojado de una cadena 18K valorada por la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00); de lo que se desprende que en el presente caso se produjo una doble identificación. 17.-Que de la prueba documental consistente en el acta de reconocimiento de persona, así como de la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la víctima-testigo, se advierte contrario a lo establecido por el imputado recurrente, las mismas fueron valoradas de manera conjunta y armónica, tal como se desprende del ordinal 5 de la sentencia impugnada. 18.-En tal sentido entendemos que el Tribunal a-quo emitió una decisión acorde a los parámetros legales, destruyendo mediante las pruebas presentadas la presunción de inocencia que acompaña al imputado. En tal sentido esta alzada rechaza los medios aludidos por el recurrente, y por vía de consecuencia confirma la decisión impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado por el recurrente la Corte a-qua al verificar la identificación del procesado por parte de la víctima, se produjo doblemente, esto es, en momentos procesales diferentes en el destacamento y en el reconocimiento de personas desatendió la hoy reiterada contradicción al no resultar fundamentada; de este modo, la Corte a-qua para rechazar su recurso realizó un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de los medios impugnados de manera motivada y ajustada al derecho; que esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal al reclamante Edwin Batis José sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, de manera específica las testimoniales y documentales, cuya valoración conforme a los criterios de la sana crítica, arrojó contundentemente su participación en los hechos imputados; consecuentemente; procede desatender el medio analizado, al no haberse incurrido en la sostenida falta de fundamentación en la decisión objetada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso de que trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edwin Batis José, contra la sentencia núm. 98-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.